

LA CONSTITUCION MEXICANA, SU TRANSFORMACION, RETOS Y PERSPECTIVAS A UN CENTENARIO DE SU PROMULGACION.

I.- PREAMBULO

Nacida durante la Revolución Mexicana en el año de 1917 y producto de múltiples batallas que derramaron ríos de sangre y sacrificio de miles de mexicanos que inclusive empeñaron hasta sus propias vidas, así se gestó nuestra Constitución Política que hoy está de fiesta por sus cien años de vigencia.

La Carta Magna, columna vertebral del Orden Jurídico que cobija a la Nación y que ha alumbrado al México Moderno y Postmoderno, un estatuto considerado como rígido por su complejo procedimiento de modificación según lo dispone el artículo 135¹ y que paradójicamente durante este Centenario ha sufrido más de seiscientas reformas, lo cual demuestra que esta clasificación tiene un carácter meramente formal, hoy sobrevive y se viste con sus “mejores galas” para su celebración.

Sin el afán de explorar o comparar el texto Constitucional en su redacción original con el vigente, ya que no tendría sentido considerando la evolución que históricamente ha tenido la sociedad y sobre todo el mundo por múltiples factores, podemos afirmar con certeza que la Carta Magna ha dado un viraje a 180 grados desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, hasta un siglo después, originalmente de un corte liberal y social, para aspirar a convertirse en un ordenamiento en esencia liberal.

No obstante estas reformas, es sorprendente que justo en el momento histórico que vivimos y especialmente durante el Centenario de la Constitución, el presente estatuto apunte al fortalecimiento de un Estado Liberal, cuando el mundo se re-direcciona hacia el renacimiento del conservadurismo, como prueba de ello resaltamos; a) La conformación del Brexit en el Reino Unido que postuló la separación de este país de la Comunidad Económica Europea; b) El triunfo electoral del Partido Republicano en los Estados Unidos de América a través de la postulación de Donald Trump, quien desde su pre-campaña y con sus primeros actos de gobierno como primer mandatario, ha mostrado posiciones políticas identificadas como ultra conservadoras y Nacionalistas, al oponerse a la apertura

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 135.

“...Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas...”

comercial global, con el radicalismo migratorio y la exaltación del Nacionalismo punta de lanza de las Políticas Públicas que serán el eje fundamental de su gobierno; c) El fortalecimiento de las ultra derechas en la Europa Continental, tal es el caso de Francia con Marine Le Pen, quien aspira a la Presidencia de su país y cuyos postulados se han fortalecido a partir de los sucesos mundiales ocurridos, enarbolándose en la bandera Nacionalista de rechazo a la comunidad y bajo la propuesta de la salida de Francia de dicho organismo; d) El resurgimiento de las ideologías fascistas y neonazis en Alemania; Austria y en los Países Bajos, cuyos líderes están aprovechando la coyuntura de las circunstancias, quienes inclusive de manera abierta han manifestado y defendido sus postulados extremistas, que nos permiten vislumbrar en muy corto tiempo la probable extinción de la comunidad, el cierre de las Fronteras Europeas y el fortalecimiento de los Estados Nación.

Todas estas transformaciones sin duda alguna provocarán la reconfiguración de la Geografía Política del orden mundial, eventos que probablemente podrán exhibir a nuestra Constitución Política, incluidas sus múltiples reformas aprobadas durante este siglo hasta su redacción actual, como un instrumento poco funcional en razón de los requerimientos y de la dinámica que exigirá el mundo global para adecuarse a estos cambios, que lógicamente generará la necesidad de mayores modificaciones para enmarcar los ajustes que resulten útiles para el buen funcionamiento del Estado de Derecho, lo que a nuestro juicio constituye su reto y aspiración fundamental frente a su segundo centenario.

Pero más allá del provenir de la Constitución Política para atender las necesidades del Estado de Derecho en lo futuro, múltiples son las reformas que representaron el cambio de este estatuto durante su primer centenario, inicialmente sustentado en Principios Nacionalistas y Sociales, hasta su actualidad, los que son académicamente materia de análisis independiente por su naturaleza, especialidad y complejidad, sin embargo nos permitimos resaltar tres que a nuestro juicio resultan más que significativas en virtud de que impactan en la transformación del Sistema Jurídico Mexicano y por lo cual son trascendentes en el ejercicio de Derecho, ya que son producto y emblema de la transformación aludida, mismas que en lo particular desarrollamos en este trabajo, con independencia de aquellas que en adición complementan esta transformación y que no por haberlas excluido en el presente atenúan su relevancia.

II.- SISTEMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como punto de partida de la regulación en materia de Derechos Humanos, aparece la adición del apartado B en el artículo 102 de la Constitución Política,²

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 102, Apartado B

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, por la que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Ley que regula su actuación, organismo que en la especie se estableció para la defensa en favor de los ciudadanos en esta materia, sin embargo dicha Institución en aquella época al inició sus funciones y por muchos años posteriores, tuvo que atender su objeto sin la existencia de un Sistema Fundamental de Derechos Humanos y careciendo de facultades suficientemente coercitivas para imponer sus resoluciones, más allá de las propias recomendaciones emitidas como consecuencia de las quejas que fueran de su conocimiento y competencia.

El segundo de los antecedentes sobre el particular, fue la interpretación por parte de nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la cual se modificó la estructura de la pirámide normativa que posiciona la jerarquía del Sistema Jurídico Mexicano acorde a la evolución del Derecho Internacional, confiriendo a la Carta Magna, como a los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México es parte, un sitio en la cúspide de la jerarquía, por encima de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos domésticos.³

Así las cosas en junio de 2011, se promulgó la Reforma sobre el artículo 1°⁴ y relacionada con el 133 de la Constitución, que transforma el tradicional Sistema

“... El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios...”

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis Aislada, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, Tesis: P. IX/2007, Página: 6, Registro: 172650

“...TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete...”

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

de Garantías Individuales por el de Derechos Fundamentales, a través del cual se reconocen expresamente en la Carta Magna a los Derechos Humanos como tales, al ser intrínsecos a los individuos, de donde se gesta la obligación recíproca de las autoridades a respetar en favor de los gobernados, todos aquellos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la medida en que hayan sido suscritos y ratificados por sus órganos internos, ello por medio del Control Convencional Difuso, mecanismo que se ejerce como consecuencia de la jerarquización de dichos Instrumentos o Convenciones de carácter Internacional a nivel Supremo y paralelo al propio Estatuto Constitucional conforme a la directriz planteada por la Suprema Corte, cuya trascendencia abrió la puerta a la Décima Época⁵ de la interpretación judicial del Supremo Tribunal Constitucional a través de sus resoluciones que generan la Jurisprudencia, ello derivado de la sentencia que al efecto se dictó en el emblemático caso “Rosendo Radilla”.

Esta Reforma por lo tanto provoca que en estos momentos amplíemos nuestra visión en orden a los alcances de los límites de la aplicación competencial de los instrumentos jurídicos, ya que nos permite invocar y exigir en casos concretos y en el día a día, el reconocimiento y el respeto a los Derechos Humanos, o a señalar las violaciones a aquellos Derechos Humanos contenidos en los Tratados y Convenciones Internacionales, incluso este ejercicio se extiende a la propia Jurisprudencia emitida por los Tribunales Internacionales, cuyos criterios y resoluciones constituyen una Fuente Formal del Derecho, obligando a las

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s) Común, Tesis: 1a. CXLV/2014 (10a.), Página: 793, Registro: 2006165.

“... CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.

Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas...” Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

autoridades a pronunciarse al respecto y a respetar formalmente este Sistema de Derechos Fundamentales, con independencia de su nivel competencial, de su naturaleza y/o especialidad Jurisdiccional.

De esta manera hoy tenemos un estatuto fundamental que expresamente reconoce y protege a los Derechos Humanos como tales en favor de las personas y a los mecanismos que garantizan su propia protección, es decir que la Carta Magna evolucionó favorablemente de una posición garantista que asumía la existencia de los Derechos de los Hombres y propios de los ciudadanos por medio del sistema de Garantías Individuales, tal y como se concibió en la época de su promulgación en el año de 1917, a otra mucho más extensa y completa de Derechos Fundamentales, que contiene expresamente el reconocimiento de los Derechos Humanos y de las Garantías para su protección por medio de los mecanismos regulados en las Leyes que de ella emanan para su debido cumplimiento, en orden a sus valores trascendentales.

No obstante las bondades del reconocimiento a los Derechos Humanos, el Estado Mexicano tuvo la necesidad de limitar los alcances de su aplicación, esto con el objeto de evitar la anarquía del Sistema de Derechos Fundamentales, dando prioridad a la posición equitativa del orden global y a la democratización de las sociedades modernas, sin olvidar la importancia que tiene el Estado de Derecho para lograr esa finalidad y para lo cual debe fortalecer sus propias Instituciones, dilema que en estos momentos se pone en juego, pues no dudamos que los cambios que se avecinan de la geografía mundial, por supuesto incidan en las reglas de aplicación del Derecho Internacional, pudiendo poner en riesgo el respeto a los Derechos Humanos, conquista que ante todo debemos defender.

III.- SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

La segunda de las reformas en cuestión es la relativa a la Justicia Penal y de Seguridad Pública denominada popularmente como de “Los Juicios Orales”, o más técnicamente “Sistema Acusatorio Adversarial”, la que sin duda es producto de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano ante la Comunidad Internacional y que en la especie está cercanamente vinculada con la Reforma de Derechos Humanos, que en teoría pretende provocar la evolución del Sistema de Enjuiciamiento Penal desde una posición mixta, hacia un Sistema Acusatorio en orden a los principios que fueron reconocidos en el apartado a) del artículo 20 de la Carta Magna ⁶, con ello, Contradicción, Inmediación, Concentración, Oralidad,

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20.

“... El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

Presunción de Inocencia, Continuidad, Publicidad, son los ejes rectores del Sistema Acusatorio y la columna vertebral de la legislación secundaria que rige las reglas del procedimiento.

Esta reforma modifica sendas disposiciones Constitucionales como lo son el 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 102 Apartado A, que en su estructura transforman radicalmente el Sistema Penal anteriormente sustentado en la posición monopólica del ejercicio de la Acción Penal a cargo del Ministerio Público, como consecuencia de la facultad persecutoria depositada en dicha Institución, para equilibrar el poder punitivo que hoy se ejerce de manera controlada por medio de la intervención de los órganos judiciales, de conformidad con los límites y alcances regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuto legal único en la materia que derogó todas aquellas legislaciones adjetivas penales aplicables en las jurisdicciones de los Estados de la Republica, como el mismo Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo marco de competencia se circunscribe a aquellos delitos del Orden Federal contenidos en el Código Penal Federal y en las Leyes Especiales de aplicación Federal.

La Reforma en cuestión hoy compromete a los implementadores del Sistema, a generar la estructura Institucional y a capacitar a los funcionarios que ya están ocupando las posiciones y cargos para lograr un mejor funcionamiento de los procedimientos de enjuiciamiento penal, siempre en función de encontrar un equilibrio en cuanto al ejercicio de la facultad punitiva para garantizar el orden social y la seguridad pública, prevaleciendo ante todo la garantía de la actuación del Estado con apego al "Principio de Subsidiariedad" y con el debido respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos por el eje Constitucional y atendiendo siempre a los principios de "Presunción de Inocencia"; "Debido Proceso"; "Defensa Técnica"; "Indubio Pro Reo", "Non Bis In Idem", etc.

En adición debe impulsarse a las Autoridades Educativas, a cambiar los planes de estudio de las Universidades e Institutos Académicos de Nivel Superior, para atender la necesidad de enseñar un nuevo sistema, que en su exégesis resulta

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y 16; X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio..."

totalmente ajeno a nuestra idiosincrasia y la tradición jurídica producto de la herencia de los Sistemas Romano – Germánicos y a los actores y operadores a cambiar su mentalidad y formación para estar preparados en el conocimiento de las reglas operativas de dicho procedimiento.

Definitivamente pasarán años y quizá hasta décadas para tener la oportunidad de evaluar los resultados de este Sistema de Enjuiciamiento y estar en aptitud de reevaluar, modificar o transformar lo que en lo conducente resulte necesario, sin embargo debemos estar conscientes de que la insipiente llevará un costo que seguramente tendrá que asumir la sociedad y los ciudadanos que formamos parte de ella.

En este sentido prevemos que la implementación del procedimiento penal acusatorio, acareará en lo futuro y conforme se vayan identificando las anomalías y errores, la necesidad adecuar múltiples reformas y contra-reformas en pro de potenciar el sistema para acomodarse a las condiciones de la Nación y con el objeto de lograr su propio perfeccionamiento, por lo que no debemos sorprendernos si en este avatar renacen Instituciones del procedimiento tradicional que se adopten al acusatorio, conformando así un procedimiento híbrido que contenga instituciones de carácter adversarial como también mixto.⁷

IV.- NUEVA LEY DE AMPARO.

La tercera de las reformas transformadoras contenida en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, es la relativa a la Ley de Amparo. El Juicio de Amparo, mecanismo vanguardista en su momento y producto de los Estados liberales, fue concebido por sus creadores Don Ignacio L. Vallarta y Don Crescencio Rejón, como un mecanismo de Control Constitucional necesario para garantizar el respeto a la libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, Derechos se encontraban reconocidos en la parte dogmática de la Carta Magna de 1857, mecanismo que incluso es anterior a nuestra Constitución de 1917, pero que fuera recogido por esta, dada su eficacia como una figura jurídica de suma trascendencia que incluso hoy es parte esencial de nuestro Sistema Jurídico.

Esta Institución Jurídica desde entonces y hasta la Reforma Constitucional del año 2011 aprobada y promulgada por el Congreso de Unión, se mantuvo prácticamente intacta, creada originalmente como un juicio cuyos alcances se

⁷ Solís Buitrón, Víctor Manuel, ¿El Sistema Acusatorio Será Útil?, Número 98, Revista Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Enero – Mayo 2016, p.p.20

“... Consideramos que la forma en que se está implementando el sistema por parte de los actores y promoventes a través de las normas que regularán el procedimiento penal contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a nuestro juicio solo algunas de ellas son óptimas en orden a las circunstancias particulares de su objetivo, pero otras parecen distantes a ello, las que incluso en su exégesis son trasgresoras de valores fundamentales...”

encontraban limitados al propio actor de la controversia, esto por su naturaleza y definición, derivado de las reglas de la “Clausula Otero” y por el “Principio de Erga Homnes” de las sentencias, de tal suerte que la protección Constitucional solamente le resultaba benéfica al propio quejoso, es decir al promovente de la demanda cuya legitimación como titular del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, se justificaba solo a partir de su calidad de parte agraviada derivado de la violación en su perjuicio de alguna de las garantías individuales reconocidas en la parte orgánica de la Carta Magna y consecuencia de una ley o acto de autoridad que en lo conducente le haya generado dicho agravio.

Así las cosas de conformidad con la Reforma Constitucional producida a los artículos 103 y 107⁸, se amplía contenido y fundamento de la materia de la queja, dando cauce a los conceptos de Interés Jurídico e Interés legítimo, los cuales fueron recogidos por el artículo 5 de la Ley de Amparo, relacionados estos con la definición de parte y por supuesto del concepto de Legitimación Activa Agraviada vinculada a la procedencia de la acción de Inconstitucionalidad, que obvio define la calidad de quejoso, permitiendo a este y a su accionar como ciudadano en pleno uso de sus derechos y prerrogativas, a partir de la acreditación de un Interés Legítimo Individual o Colectivo, o al respecto de un Interés Jurídico que resulte suficiente para justificar el ejercicio de su acción e indiscutiblemente derivado de la existencia de una norma, acto u omisión de la autoridad que le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial posición frente al orden jurídico y que ello constituya una violación a sus Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna o en los Tratados Internacionales de los que México es parte, o incluso en las Leyes Generales o Especiales, Reglamentos y demás disposiciones domesticas en el ejercicio y aplicación del Control Convencional Difuso.

La disposición aludida generó la expectativa en la práctica de que este mecanismo de Administración de Justicia tenía su justificación en la idea de la democratización del procedimiento del Juicio de Amparo, de tal suerte que permitiera mayor acceso a los ciudadanos al Sistema de Administración de Justicia Federal en los casos de Inconstitucionalidad de leyes y actos , visión que en definitiva se encuentra mal enfocada desde el momento en que, si bien es cierto, las Instituciones Jurídicas son producto de los procesos democráticos, ya que emanan de la Discusión y Aprobación por parte de los órganos del Poder Legislativo, no son en su naturaleza democrática, es decir que la propia Ley, no está sujeta a su cumplimiento a partir de la opinión de la mayoría, sin embargo si

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107.

“...Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...”

podemos asegurar que con esta reforma si se logró que el Juicio de Amparo en efecto obtuviera una mayor apertura en orden a su esquema tradicional, aunque al final no se instituyó como un procedimiento de acceso absoluto por parte de cualquier ciudadano, quedando limitado como se insiste, a los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

Derivado de ello nuestros máximos Tribunales Constitucionales han interpretado con alta sabiduría jurídica la disposición aludida, para definir con claridad y sentido los conceptos referidos, los que resultan del todo relevantes porque de estos se definen los límites de la legitimación activa para los efectos de la procedencia de la acción de Inconstitucionalidad.

De ello se colige que ambos conceptos en apariencia similares, a la luz de la interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen diferentes alcances y aplicación para aquellos sujetos quienes ejerciten acciones legales ante los Tribunales en contra de alguna ley o acto de autoridad que a su juicio consideren violatorio de Derechos Fundamentales, así pues la ratio legis de la norma en comento, exige de origen para la justificación de la acción, que el actor sea titular de un derecho subjetivo y que alegue una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica que deriva de dicha titularidad, lo que se traduce en un Interés Jurídico. Ahora bien, en lo relativo al concepto de Interés Legítimo, el cual bajo la interpretación otorgada por la Suprema Corte de Justicia, guarda una mayor amplitud al respecto de su aplicación para su configuración y en el mismo supuesto exige que exista en el accionante una afectación en cierta esfera jurídica, sin que resulte exclusiva al ámbito patrimonial, pero sí valorada bajo un parámetro de razonabilidad que vincule a la persona que se dice afectada y que se atribuye el Derecho a ejercer el reclamo, criterio que se hace extensivo independientemente de la materia de la propia litis.⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis: Jurisprudencia, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Instancia: Pleno, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Página: 60, Registro: 2007921

“... INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se

V.- REFORMAS CONSTITUCIONALES EN DIVERSAS MATERIAS.

En adición a las reformas anteriores, mencionamos algunas otras que por su trascendencia sobresalen, las que se han dado durante la vigencia de la Carta Magna en el presente Centenario y que de igual forma impactan en la transformación, visión, sentido y evolución que ha tenido el Estatuto Fundamental en este periodo.

Entre otras destacamos la Laboral, cuyo marco Constitucional regulatorio se encuentra contenido en el artículo 123, el cual representa la conquista de obreros, sindicatos y trabajadores, guiados por intelectuales de corte anarcosindicalista y socialista, que postularon la protección constitucional del Trabajo y de los Derechos de los trabajadores para garantizar que este fuera digno, remunerado y valorado.

No obstante como sabemos, la justicia laboral quedó inconclusa desde el momento en que las facultades para la solución de las controversias se depositaron en una Autoridad Administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, nos referimos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya actuación desde su creación y hasta la fecha, en todo momento ha puesto en duda la legalidad e independencia de sus resoluciones, por ser un órgano dependiente de la Secretaria del Trabajo, así las cosas tuvo que transcurrir casi un siglo para que finalmente se confiriera la competencia de la impartición de justicia laboral a los órganos del Poder Judicial, iniciativa de reforma que en estos momentos se discute en las Cámaras Estamos certeros que una vez implementada la aludida reforma, se transformarán las controversias laborales de procedimientos jurisdiccionales, a instancias judiciales y para garantizar la legalidad, igualdad de las partes y seguridad jurídica que como principios fundamentales exige la materia.

encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013. El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En materia Política también destaca la Reforma al artículo 41 de la Carta Magna, por virtud de la cual en el año de 1991, se creó el Instituto Federal Electoral, hoy denominado Instituto Nacional de Electores, regido por los Principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, cuya facultad principal es la organización de los Comicios Electorales, Institución que sustituyó a la Comisión Federal Electoral, órgano que dependía de la Secretaría de Gobernación y que representa el último resquicio en materia política electoral como producto del Presidencialismo Mexicano¹⁰, pues es históricamente sabido que la función electoral durante el periodo presidencialista, fue controlada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su principal exponente, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Como dato histórico y prueba de la forma como operaba el Sistema Electoral en aquella época a través de la Comisión Federal Electoral, cabe recordar el famoso evento denominado “La Caída del Sistema”, hecho que según se ha dicho fue provocado desde la Secretaría de Gobernación para alterar el resultado de los Comicios Electorales, con la finalidad de desconocer el eventual triunfo del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano quien fuera postulado como candidato Presidencial por parte del Frente Democrático Nacional, en las elecciones de 1988, acto que fuera tachado como el fraude electoral ordenado e instruido por el gobierno del PRI para mantenerse en el poder.

Así mismo destaca la reforma en materia Agraria que transformo el Sistema de la Propiedad Ejidal y Comunal por el de Propiedad Privada, conquista que obtuvo la Revolución Mexicana y que fue plasmada en la Constitución de 1917, con base en los principios sociales, en este mismo sentido se modificó el artículo 3 de la Carta Magna en la denominada Reforma Educativa, sin olvidar la Reforma al artículo 2 que reconoce los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Tampoco omitimos las Reformas en materia de Telecomunicaciones, Competencia Económica, de Salud, de Datos Personales, de Transparencia y demás que han dado origen a la creación de Organismos e Institutos especializados y autónomos, que si bien es cierto forman parte del Poder Ejecutivo, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de ello el Congreso de la Unión en este Centenario ha tenido que aprobar un sin número de Leyes Secundarias para regular las Instituciones Jurídicas reconocidas en el Marco Constitucional, así pues, existen a nivel Federal más de

¹⁰ Córdoba, Arnaldo. “Nocturno de la Democracia Mexicana” 1917/1984, publicado en la Revista Nexos, Febrero 1986, núm. 98

“... Si bien en el estado moderno – señala el Doctor Arnaldo Córdoba -, se tiende a destacar en casi todos los sistemas la figura del Presidente, o el Primer Ministro, o el Secretario General de Partido, en el caso de México el presidencialismo tiene rasgos muy específicos fruto de la historia. A través de nuestro desarrollo se ha traslapado la imagen del Presidente y la del Caudillo y a la fecha, podemos decir que los Presidentes Mexicanos, tienen rasgos muy similares que podría llamarse una dictadura constitucional. Sin dejar de reconocer que cada vez es menor la dependencia de una Presidencia fuerte, en función de la propia persona del ocupante, sino más bien es la propia Institución Presidencial, quien por su calidad y tradición es la que viste y fortalece a quien la ocupa...”

250 legislaciones, adicionalmente a las Locales, los Reglamentos, Decretos, Bandos Municipales y Ordenamientos Jurídicos vigentes y aplicables en el Territorio Nacional, lo que nos lleva a tener que reconocer la existencia de un estado sobre regulado, que en su ejercicio diario cuestiona su eficacia, su capacidad de gobernabilidad y su propio funcionamiento, en orden a dar cumplimiento a los principios consagrados en la Carta Magna y justo en la celebración de su Centenario.